

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD, UNA PRESIÓN SOCIAL
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

JACQUELINE JULISSA GIRÓN ESTRADA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD, UNA PRESIÓN SOCIAL
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JACQUELINE JULISSA GIRÓN ESTRADA

Previo a conferírsele al grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jose Domingo Rodríguez Marroquin
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Secretario: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretario: Licda. Ángela Aída Solares Fernández

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS:

Todo poderoso, por haberme iluminado y darme la oportunidad de culminar con mis estudios universitarios.

A MIS PADRES:

Mario Girón Fuentes y Elvira Estrada de Girón, por la sabiduría, amor, comprensión y el esfuerzo que hicieron por mí.

A MIS HERMANOS:

Omar y Mónica.

A MIS SOBRINAS:

Mychi y Mia.

EN ESPECIAL A:

Manuel Rivera.

A LOS LICENCIADOS:

Abraham Rivera, Guillermo Lucas, Juan Carlos Godínez, Yolanda de Salazar, Wendy Ramírez, Claudia Palencia.

A MIS AMIGOS:

Marleny, Débora, Jessica, Carlos, Otto, Ronaldo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por la oportunidad que me brindo de poder estudiar.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Como un reconocimiento sincero por los conocimientos que me permitió obtener.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La presunción de inocencia.....	1
1.1. Garantías procesales que rigen la presunción de inocencia....	4
1.1.1. El tratamiento como inocente.....	4
1.1.2. La interpretación restrictiva de la ley penal.....	5
1.1.3. Excepcionalidad y proporcionalidad de las medidas de coerción.....	6
1.1.4. Indubio pro reo.....	7
CAPÍTULO II	
2. La imputación como medio de culpabilidad.....	9
2.1. La imputación en la etapa preparatoria.....	9
2.1.1. Los fines del proceso.....	11
2.1.2. Independencia del Ministerio Público.....	13
2.1.3. La objetividad del Ministerio Público.....	15
2.1.4. El derecho de defensa y la libre declaración.....	17
CAPÍTULO III	
3. La proporcionalidad y excepcionalidad de las medidas de coerción....	19
3.1. Las medidas de coerción.....	20
3.2. La proporcionalidad.....	22
3.3. La excepcionalidad.....	24
CAPÍTULO IV	
4. La presunción de culpabilidad en los elementos de convicción.....	29
4.1. Por inferencias sociales de la imputación.....	29
4.1.1. Inseguridad social en contra del imputado.....	30
4.2. Por inferencias judiciales en la imputación.....	31
4.2.1. La falta de aplicación de medidas sustitutivas.....	33

	Pág.
4.2.2. La falta de una imputación objetiva.....	34
CAPÍTULO V	
5. Análisis de la presunción de culpabilidad en la sociedad guatemalteca y sus injerencias.....	39
5.1. Presunción de culpabilidad.....	39
5.2. Cultura inquisitiva guatemalteca.....	41
5.3. La falta de inmediación como medio a la presunción de culpabilidad.....	42
5.4. La necesidad del desarrollo de la imputación.....	44
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51

(i)

INTRODUCCIÓN

La cultura inquisitiva, aún arraigada en Guatemala, no entiende que el diseño del Código Procesal Penal propicia que la persecución de los delitos verdaderamente graves sea más efectiva, ya que su lógica está fundada sobre un criterio de optimización de recursos, dado a la oportunidad que el sistema se despeje de la complicación de dar el mismo tratamiento a los delitos leves que a los graves.

Dentro del capítulo primero de la investigación se citará lo que la práctica en materia penal nos enseña, como: las garantías que informan el debido proceso. No son suficientes estas garantías para ejercer el derecho de defensa, por lo cual se han tenido que estructurar estrategias defensivas, que van desde la presentación de antecedentes penales, pasando por cartas de recomendación o testigos que argumenten la buena conducta del sindicado, para tratar de desvanecer la culpabilidad del sindicado.

La escritura, la falta de intermediación y la burocratización, entre otros factores, con que se opera el sistema de administración de justicia penal en Guatemala y que evidencian que a más de diez años de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal su implementación ha encontrado como obstáculo una cultura inquisitiva que como tal, hace caso omiso a las garantías individuales siendo necesario delimitar el campo de aplicación de la jurisdicción en Guatemala, la sociedad y sus repercusiones en la mente del juzgador, lo que hace ineludible el planteamiento de formas de control y de propuestas reales de garantía al principio de presunción de inocencia enmarcándolo institucionalmente como una prioridad, analizando el enfoque de las medidas sustitutivas y su función en el proceso penal y su aplicabilidad en defensa del tratamiento como inocente del imputado, restaurando su esencia de carácter principal y permitiendo dar paso como una excepción a la privación de libertad del sindicado.

(ii)

En el capítulo segundo se aborda como en Guatemala las formas del proceso determinan la imputación como un medio directo a la culpabilidad. Esta realidad no es ajena, y mientras el contenido de la norma constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos de las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal y por ende privadas de libertad, es clara y abundante, las políticas que al respecto se han venido implementando, reflejo de la inestabilidad social y la necesidad de la población de seguridad, demuestran una regresión en materia de derechos humanos.

La investigación en el capítulo tercero, trata una visión retrospectiva de la proporcionalidad y excepcionalidad de las medidas de coerción y su protección de la presunción de inocencia del sistema penal y su dinámica en la historia que permita observar que durante el siglo pasado y lo que va del presente, pocos son los aportes de la humanidad hacia la forma de enfrentar el delito, el que, obviamente data de tiempos inmemoriales; el proceso penal y la pena, expresados a través de su instrumento más común, la cárcel, siguen vigentes como mecanismos de supuesto control, y posiblemente pasará mucho tiempo más para que se instituyan instrumentos o procedimientos menos violentos y que en realidad respeten el debido proceso a través de todas sus etapas.

De esa cuenta, se aborda la presunción de culpabilidad en los elementos de convicción en el capítulo cuarto, ya que lejos de lograr humanización, el sistema penal se esta convirtiendo en un espacio de encierro permanente e inevitable para quién es sometido a persecución penal. Esta situación evidencia una resistencia al cambio, y un indicativo de que el sistema cada día hace menos garantista el contacto entre Estado y el individuo por medio del sistema penal, y debe llevarnos a una reflexión seria sobre la necesidad de orientar los cambios a manera de que se pueda verdaderamente incidir en un tratamiento efectivo del delito; la tesis que se plantea versa sobre los elementos de convicción con los que cuenta el órgano jurisdiccional desde que se inicia el proceso

(iii)

penal y la aplicabilidad de las medidas sustitutivas en función a la presunción de inocencia y la valoración de estos en las distintas etapas del proceso penal.

Para llevar a cabo en base a lo anterior el análisis en el capítulo quinto de la presunción de culpabilidad en la sociedad guatemalteca y sus injerencias. La presunción de inocencia, es una circunstancia invariable y pienso que rige hasta que exista una sentencia condenatoria. Así lo podemos observar en el contenido de las normas del derecho internacional de los derechos humanos las cuales no admiten la relativización de la presunción de inocencia llegando a tener efectividad precisamente cuando existe un cierto grado de sospecha que se pesa sobre el imputado, la protección que pudiese ofrecerle este principio sería exactamente en esta condición de sospecha, no siendo a si cuando sobre el imputado no recae ningún grado de sospecha.

Al analizar los obstáculos jurídicos y sociales, tales como: la deficiencia en la imputación, la poca proporcionalidad en la aplicación en las medidas de coerción y el uso excepcional de las medidas sustitutivas nos refiere a que el imputado se le hace enfrentar dentro del proceso penal guatemalteco una ausencia de garantías que protegen tanto sus derechos constitucionales así como sus garantías procesales. Las formas de presión social evidencian que existen en Guatemala, contra el órgano jurisdiccional y la incidencia en la violación del principio de inocencia y su consecuencia al derecho de defensa, nos lleva a la congestión del sistema carcelario; por lo anterior considero que se han comprobado la hipótesis y se cumplen con los objetivos del presente trabajo evidenciando las debilidades de nuestro sistema penal.

CAPÍTULO I

1. La presunción de inocencia

Generalidades:

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la “presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”, siendo la sentencia, la única resolución judicial, que puede cambiar la situación de inocencia del imputado, en base a la determinación de la responsabilidad y culpabilidad de éste en la comisión de un hecho delictivo. A su vez se regula, en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el “tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección”, ya que la inocencia es un derecho y más aún status inherente a la persona.

La presunción de inocencia, resulta ser regulada como un derecho fundamental para el sindicado, ya que desde el momento en que éste se le atribuye la comisión de un hecho delictivo iniciándose la persecución penal por parte Ministerio Público, para que mediante una investigación, que establezca la verdad y aporte de medios de prueba idóneos, pueda desvirtuar esa situación jurídica de presunción de inocencia del imputado, sin dar lugar a dudas, ya que lo que se busca es establecer la participación del imputado en el delito debiendo ser el juez quién determine, dentro del proceso penal, la vigilancia y garantizar el trato de inocente durante todas las etapas del este.

La existencia de éste principio, prevalece en la relación procesal penal, garantizando su cumplimiento aún cuando a la persona se le atribuya la comisión de un hecho delictivo, hasta que el Estado a través de la administración de justicia en Guatemala, exteriorice su voluntad por este conducto y hasta que se pueda pronunciar una sentencia penal firme por la que se declare la culpabilidad y le sea impuesta una pena al imputado, éste mantendrá su status de inocencia durante la substanciación del procedimiento.

La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el Artículo 8, numeral segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la prisión preventiva, llega a constituirse como un castigo previo a la determinación de culpabilidad del sindicado que lo estigmatiza como delincuente o trasgresor de la ley antes de que se dicte una sentencia condenatoria en su contra. Cabe precisar, sin embargo, que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal no es contraria al principio de presunción de inocencia. Tampoco el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas de coerción, como la prisión preventiva, sobre la persona del sospechoso.

Tal como se le concibe actualmente, el principio de presunción de inocencia tiene una doble dimensión. “De un lado, es regla probatoria o regla de juicio y, de otro, regla de tratamiento del imputado. No obstante la diversa matriz cultural originaria de cada una de estas dimensiones, hoy aparecen estrechamente inter implicadas en el concepto, en su habitual versión constitucional y en el tratamiento doctrinal, y, en rigor, no es posible concebirlas separando a una de la otra. En efecto, si el imputado debe ser tratado como inocente, es porque, estando sometido a proceso, su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y además, podría no llegar a declararse, prevaleciendo

definitivamente la inocencia. Es por lo que Ferrajoli ha conceptualizado a la presunción de inocencia como garantía, al mismo tiempo, de libertad y de verdad”¹.

Cabe rastrear antecedentes del principio de presunción de inocencia en momentos históricos anteriores, lo cierto es que su primera forma teórica moderna se produce teniendo como marco el pensamiento jurídico de la ilustración. En este punto es de referencia obligada la expresiva formulación de Beccaria: "Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida". Y también la propuesta de Filangieri, de "tratar al acusado como ciudadano, hasta que resulte enteramente probado su delito". Ambos autores, representativos de la antes aludida como la matriz continental del principio, resumen lo esencial del mismo en servir de fundamento a un nuevo modo de concebir la condición y situación procesal del imputado. Tal es el sentido con que resulta acogido en un texto tan significativo como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

Como dice Carrara, citado por Bacigalupo: “se subordinará el uso de las medidas de coerción, a "las necesidades del procedimiento", haciendo hincapié en que tiene que ser breve, que no es tolerable sino en graves delitos y que hay que procurar sentarla mediante la libertad bajo fianza; admitiendo su prolongación sólo para dar respuesta a necesidades como: de justicia, para impedir la fuga del imputado; de verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos; y de defensa pública, para impedir que durante el proceso continúen ataques al derecho ajeno”².

¹. Carranza, M. Houed, L. P. Mora y R. Zaffaroni, **El preso sin condena en América Latina y el Caribe**, pág. 65.

². Bacigalupo, Zapater, **Principios del derecho penal**, pág. 175.

1.1 Garantías procesales que rigen la presunción de inocencia

Principio de presunción de inocencia acompaña a la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo durante todo el proceso y es resguardada en el Código Procesal Penal con las siguientes garantías:

- La garantía de tratamiento como inocente: Artículo 14;
- La garantía de interpretación restrictiva de la ley: en el Artículo 14;
- La garantía de excepcionalidad y proporcionalidad de las medidas de coerción, (favor libertatis): contemplada en el Artículo 14; y
- La garantía de que la duda favorece al imputado (favor rei): contemplada en igual forma el Artículo 14.

1.1.1. El tratamiento como inocente

Es estado natural de la persona es la inocencia y no la culpabilidad dentro del proceso penal por lo que debe ser tratada como tal, el Artículo 14 de nuestro Código Procesal Penal acoge esta garantía, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad.

En relación Binder argumenta: “en definitiva, el imputado llega al proceso libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable: entre ambos extremos deberá

ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso por que existen sospechas respecto a él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad”³.

Como es propio de la presunción de inocencia, nadie debe ser considerado culpable antes que una sentencia firme lo declare, lo cual impone el deber de respetar, en tanto tal declaración se produce, la situación o estado jurídico que la persona tiene.

Un punto importante para desvirtuar su inocencia es la imputación, ya hace relación con la investigación, con todas las etapas del juicio y en ellas, con la tensión que naturalmente se produce entre la persona investigada y quien investiga e incluso entre la misma persona, y el juez y el tribunal, asegurando así la implementación del principio de oportunidad. Tanto la investigación como el juicio mismo, importan fases procesales que comprometen la dignidad y los derechos de las personas, lo que explica precisamente la necesidad de contar con garantías para asegurar esa dignidad y esos derechos.

Debe entenderse respetada la presunción de inocencia, si se hacen efectivas todas las garantías procesales que el legislador establece en cada una de las etapas del procedimiento en que correspondan y según los actos de que se trate.

1.1.2. La interpretación restrictiva de la ley penal

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, establece que los métodos o sistemas que se deben utilizar para interpretar todas las normas jurídicas son el gramatical, el contextual, constitucional e integral; y en el caso de que se encuentren en

³. Binder Barzizza, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal**, pág. 125.

la ley pasajes oscuros se deberá utilizar los métodos teleológico, histórico, analógico o equitativo. Claro que debemos recordar que dentro de nuestro proceso penal, únicamente esta permitida la interpretación analógica cuando esta favorezca al reo; así mismo se debe reducir el alcance de las palabras utilizadas en la norma, realizando con esto la interpretación restrictiva de la misma, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

La trascendencia de estas normas queda de manifiesto con su sola lectura. Su relación con el principio de inocencia es indiscutible, especialmente su proyección para el trato del imputado. Ellas permiten, que la persona a quien se imputa la comisión de un delito, vea disminuidos sus derechos sólo en cuanto ello sea estrictamente indispensable para los fines procesales, todo lo cual debe darse en un régimen de resoluciones fundadas, adoptadas por un juez imparcial y reconociendo al afectado todas sus garantías.

1.1.3. Excepcionalidad y proporcionalidad de las medidas de coerción

De conformidad con el Artículo 259 del Código Procesal Penal, “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso” , durante la tramitación del proceso penal únicamente podrá limitarse la libertad de una persona con carácter excepcional, teniendo como regla la libertad y no la prisión, y esto cuando existan presupuestos suficientes proporcionados por el Ministerio Público, para creer que exista peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad; establece además el Artículo 14, tercer párrafo del Código Procesal Penal, “Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera en el procedimiento...”.

Es pacíficamente admitido, que las medidas coercitivas personales presentan el punto más crítico del equilibrio entre los intereses que se expresan en el proceso penal, el respeto a los derechos del inculcado, su libertad y la eficacia en la investigación.

La coerción procesal y en ella las medidas de coerción, son compatibles con las medidas coercitivas personales, pero sólo en cuanto las mismas sean aplicadas conforme a los principios que las inspiran y dentro de los límites y resguardos que la ley les fija, precisamente para no vulnerar el trato de inocente.

1.1.4. Indubio pro reo

Se contempla esta garantía en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, y a pesar de su tan escasa regulación resulta ser una garantía de gran importancia en el proceso penal, ya que la existencia de duda en la promulgación de una sentencia confiere al acusado la posibilidad de la aplicación de una ley más favorable; el objeto del proceso es establecer si un hecho que tiene apariencia de delito, es o no, identificando al autor del mismo y comprobando su participación en la comisión del mismo, siendo necesario la existencia de una certeza libre de dudas.

Esta es la segunda importantísima consecuencia del estado de inocencia. Porque el imputado goza de un estado de inocencia, la duda del tribunal acerca de la ocurrencia del delito que se le imputa, debe favorecerle. En el fondo, la condena supone certeza. La duda debe excluir la condena ya que esta sólo legitima la absolución. La falta de certeza significa que el Estado no ha sido capaz de destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y por lo mismo ella debe conducir a la absolución.

La duda beneficia al imputado porque éste goza de un estado jurídico que no necesita ser construido. El Estado debe destruir esa situación y acreditar la culpabilidad. Si fracasa en su intento el estado de inocencia se mantiene.

CAPÍTULO II

2. La imputación como medio de culpabilidad

2.1 La imputación en la etapa preparatoria

Explica el profesor Maier: “en teoría los órganos públicos establecidos para perseguir penalmente son el Ministerio Público Penal y la Policía. La ley atribuye y manda funciones persecutorias relacionadas con la necesidad de averiguar la verdad a los mismos Jueces, no solo el Juez de instrucción, es un perseguidor oficial encargado de averiguar la verdad de oficio sino que hasta los tribunales de sentencia tienen esa facultad”⁴⁴.

En materia de justicia penal, se presenta un serio conflicto entre la necesaria protección de la sociedad, que exige que se sancionen los delitos, y el respeto, también exigido, a los derechos fundamentales del individuo, ya que ningún Estado de Derecho puede estar legitimado para aplicar su aparato punitivo a una persona, con el propósito de proteger la sociedad dentro de su territorio, con desconocimiento de los derechos que le son inherentes al hombre.

Establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal, que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, que haya sido obtenida por un procedimiento, el cual se haya llevado a cabo conforme a las disposiciones de la ley, con observancia estricta de las garantías previstas para las

⁴ Maier, Julio B, **La víctima y el sistema penal**, pág. 65.

personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado, lo que garantiza la aplicación de justicia en cualquier caso y solamente en las condiciones taxativas que contempla la ley penal.

En el proceso penal guatemalteco, la defensa de la persona o sus derechos es inviolable en el proceso penal, ya que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley, lo que implica la implementación de todas y cada una de las garantías que el mismo Código regula y que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como obligatorias, es de analizar que el proceso penal, debiera ser garantista desde sus primeros instantes, es imprescindible hacer notar que el debido proceso no defiende personas en particular, sino las actitudes de quienes conforman el aparato de justicia, limitando su actividad por posibles violaciones al Estado de Derecho, el cual defiende.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal, adecuando sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, formulando los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.

El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere, procediendo oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispone de los poderes que la ley penal le autoriza, a su vez debe ser objetivo correspondiéndole la respectiva obligación del ejercicio de la acción y la practica de la persecución penal, sin perjuicio que los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la Ley del Organismo Judicial para los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones. Las excusas, impedimentos y recusaciones, deben ser resueltos informalmente por el superior jerárquico, quien si procede, designará el reemplazo inmediato del funcionario sin cabida contra lo resuelto de recurso alguno.

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, debe investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los sindicados, reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y ejercer las demás funciones que le asigne la ley penal.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

2.1.1. Los fines del proceso

La cuestión de conforme a que criterios debe llevarse adelante el procedimiento penal no plantea objeciones, tanto la doctrina como la jurisprudencia no trazan un panorama critico relativo a los fines del proceso.

De allí se concluye que el proceso penal requiere como finalidad inobjetable “la búsqueda de la verdad y la realización de la ley penal sustantiva“, lo decisivo resulta analizar si solo a través de la verdad real, se puede lograr el objetivo constitucional de afianzar la justicia, o si por el contrario esta aspiración aceptaría una resolución negociada o consensuada entre el Ministerio Público y el imputado.

Esta última afirmación, otorga un rol relevante tanto al acusador como al defensor en la afirmación o negación de la imputación delictiva, minimizando en este aspecto el rol del tribunal de juicio quien recibirá la prueba y valorará conforme la regla de la sana crítica racional.

El proceso penal en si tiene tres funciones básicas: investigación, acusación y juzgamiento, es decir, implica un modelo demandante, de instrucción y contradictorio, frente al órgano jurisdiccional plenamente identificado y que tras la deliberación emite la sentencia.

La resolución de condena, debe cumplir con presupuestos mediante la cual se demuestre que la conducta realizada por el sujeto activo es típica y que además presenta la certeza de la responsabilidad, partiendo del análisis de la prueba que conduce a aquella sentencia.

Sin embargo, para llegar a la conclusión de la absolución es necesaria una valoración sobre los elementos probatorios existentes, así como los supuestos básicos que permiten dictar esa resolución. El Artículo 5 del Código Procesal Penal, los fines del proceso se establecen de la siguiente forma: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que

pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

2.1.2. Independencia del Ministerio Público

Los alcances y límites del quehacer punitivo del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante, a la política que utilizan contra la criminalidad. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo. La decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aún negando los derechos del individuo, o en otorgarle las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

La Constitución Política, catalogada en términos generales como desarrollada, establece como no podía ser de otra manera, derechos y garantías de la persona y estipula principios que deben regir el proceso penal, que se constituyen en verdaderas limitantes del poder punitivo del Estado, son presupuestos básicos de la función represiva del Estado: debido proceso, juez natural e independiente, principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa. En síntesis, la Constitución formal vigente persigue la consolidación de un Estado de Derecho, entendiéndose por éste a todos aquellos principios y procedimientos que garantizan la libertad individual y la participación en la vida política, que constituyen limitantes al órgano acusador del Estado.

Indica el Artículo 8, del Código Procesal Penal, que regula la “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

La promoción de la acción penal pública de instancia oficial, le corresponde exclusivamente al fiscal, como una significación del principio de oficialidad, sin perjuicio de su intervención para la persecución de los delitos de instancia particular previa manifestación de la voluntad privada del ofendido mediante la denuncia, en los delitos de instancia particular tales como la revelación de secretos de fábrica y la estafa y otras defraudaciones, sin embargo, el fiscal ejercerá la acción penal de oficio cuando el delito se cometa contra un incapaz que no tenga representante o cuando haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes.

Para alcanzar tal finalidad de independencia, la ley procesal penal establece reglas claras que permiten tanto al Ministerio Público como a la función jurisdiccional una acción directa e inmediata en la búsqueda de la verdad, pero también ofrecen a la defensa la posibilidad de incorporar elementos probatorios exculpativos, sin que se pueda dejar de enunciar la posibilidad de conversión de la persecución penal pública a privada, bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos, así como la existencia del procedimiento abreviado que se caracteriza por la eliminación del debate.

2.1.3 La objetividad del Ministerio Público

El Ministerio Público, es el órgano encargado del buen funcionamiento de la investigación, a su vez controlado por el juez de primera instancia y de promover la persecución penal en base al principio de objetividad y dirigir la investigación de los delitos de acción pública; además, de velar por el estricto cumplimiento de las leyes internas.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política de la República, las leyes del país y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del estado en la investigación de los diferentes hechos delictivos.
- Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- Solicitar la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los órganos del estado y sus entidades

descentralizadas, autónomas y semiautónomas para el cumplimiento de sus funciones.

- Supervisar el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía e impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.
- Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
- Velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución.
- Dirigir y controlar las acciones administrativas y financieras de la Institución.
- Realizar otras funciones que la Constitución Política de la República y demás leyes del país le asignen.

Las funciones del Ministerio Público deben estar investidas del principio de objetividad, según el Artículo 108 del Código Procesal Penal, que regula “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”, el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 181, “salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

2.1.4 El derecho de defensa y la libre declaración

El proceso penal se rige por la premisa que, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables según se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 y el Artículo 20 del Código Procesal Penal, Jorge Mario Castillo González en sus comentarios a la constitución menciona “constitucionalmente el derecho de defensa es inviolable. Su violación produce la nulidad absoluta. La condena o la privación debe ser precedida del deber de advertir e invitar a la persona a que se defienda”⁵, esto además se regula en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal que establece que “...toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa...”.

Si bien es cierto, este principio se encuentra íntimamente ligado al debido proceso, es importante su estudio independiente, atendiendo a su especial importancia por ser éste la forma en la que el sindicado encara al Ministerio Público dentro de su actividad investigativa, en el proceso penal y que debe ser ejercido de conformidad a las facultades y que la constitución y la ley otorgan; una manifestación clara de este derecho la encontramos en la declaración del sindicado en la cual debe encontrarse asistido por una defensa técnica o ejercitar la material y en todas las diligencias tanto judiciales como policiales.

Asimismo el Artículo 15, del Código Procesal Penal, regula: “Declaración Libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”, una especial protección que la ley le otorga al imputado, protegiéndole de

⁵ Constitución Política de República de Guatemala, comentada, pág. 23.

los excesos en el ejercicio del ius puniendi de las autoridades encargadas de la persecución penal.

Es importante recalcar que estas garantías no son en ninguna forma, aisladas a los principios constitucionales del derecho procesal penal, así como tampoco son reproducciones de estos, sino que según el autor Raúl Figueroa Sarti “el legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios”⁶.

⁶ Figueroa Sarti, Raúl, **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**, pág. 24.

CAPÍTULO III

3. La proporcionalidad y excepcionalidad de las medidas de coerción

La libertad es el principio a respetar, la prisión preventiva configura su excepción, cuya legitimidad se desprende de su necesidad o lo imprescindible para realizar los fines del proceso. Así el encarcelamiento sin condena solo debería proceder por excepción y sólo cuando existan elementos fundados que permitan presumir que el imputado, en libertad, se evadirá del proceso o del cumplimiento de la eventual pena a imponerla u obstaculizara de cualquier otra manera el desarrollo de la investigación.

Las medidas de coerción personal, entre ellas la prisión preventiva, son el mas grave sacrificio impuesto a la libertad personal aún antes de sentencia firme, solo encuentran explicación en la necesidad de seguridad, susceptible de ser graduada de acuerdo a las circunstancias del caso, recurriéndose al encarcelamiento sólo en casos imprescindibles y por un tiempo limitado.

En cuanto a la aplicación de la prisión preventiva en el terreno practico uno de los problemas que lo convierten en una verdadera pena anticipada, es la consideración casi mecánica de los antecedentes judiciales y de la existencia de otras causas simultáneas con aquella en la que debe determinarse si procede o no la libertad. Ello ha hecho que en numerosos casos, tribunales que se encuentran atendiendo en forma simultanea en distintos procesos contra un mismo imputado le denieguen la libertad, fundados en la existencia de otras causas, independientemente de las mayores o menores garantías que se tengan para la futura comparecencia del reo al proceso.

Asimismo, una línea de opinión, en la cual es factible encontrar operadores periodísticos generadores de opinión pública, contraria a lo postulado por la mas actualizada doctrina, pretenden un endurecimiento de la reacción penal en lo básico, caracterizable por la privación de la libertad, no solo del ya condenado sino de mero “sospechoso”.

3.1 Las medidas de coerción

También llamadas por la doctrina medidas cautelares, las cuales se definen como, todas aquellas medidas o mecanismos que pueden ser utilizados en un proceso penal y que consistan en una restricción a algún derecho a alguna persona.

En nuestra legislación se les denomina medidas de coerción, dando énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo, aun en contra de la voluntad del sometido a ellas. Las mismas no persiguen un fin en si mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso. Una característica fundamental de las medidas coercitivas es su carácter cautelar, de modo que solo pueden mantenerse mientras persistan las condiciones que les dieron origen, de tal forma que estas figuras del derecho procesal, no pueden extenderse mucho en el tiempo para evitar que tengan el carácter de una pena anticipada. Dentro de los principios que regulan su aplicación en la administración de justicia penal, está el principio de proporcionalidad, el cual exige que en todo caso debe dictarse la medida coercitiva menos gravosa de entre las que sean adecuadas razonablemente para evitar el riesgo de que se trata y como consecuencia de este principio la medida no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni con el peligro que se trata de prevenir, lo que busca este principio es establecer un equilibrio entre la medida que impone el estado y el bien jurídico que se trata de privar. Otro principio que regula su aplicación es el principio de

inocencia, ligado a la prisión preventiva, que toma en cuenta que la prisión preventiva debe estar sometida a un límite temporal razonable, a fin de evitar que se convierta en una pena anticipada. El Código Procesal Penal establece en el: “Artículo 323.Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”

El principio de inocencia, conjuntamente con el derecho a la libertad exige que la prisión preventiva sea de carácter excepcional y que la libertad es la condición natural del ser humano, es la regla. Por ultimo, esta el principio de motivación con el cual obligan al tribunal que impone una coerción, motivar en hecho y derecho dicha medidas.

Estos tres principios se mencionan en el Artículo 14 del Código Procesal Penal cuando señala: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que el Código Procesal Penal establece, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado. El final del Artículo 14 del Código Procesal Penal, expresa la intención del legislador de priorizar la libertad del individuo.

Mientras que el sistema anterior propugnaba una aplicación amplia y casi irrestricta de las medidas coercitivas, el nuevo sistema diseña la aplicación restrictiva de las mismas. La regla actualmente deberá ser la excepción en el futuro; en síntesis se tratan de dos enfoques sobre el mismo tema diametralmente opuestos.

3.2 La proporcionalidad

Como se mencionaba anteriormente, debe existir una proporcionalidad entre la ejecución de la sanción con la sanción misma y con el sujeto a quien se aplica la sanción. La ejecución de una pena puede sustituirse cuando se trate de sujetos que, por situaciones especiales de vulnerabilidad puedan ser objeto de una desigualdad y en consecuencia producir efectos negativos en su integridad física y psicológica; en la legislación penal comparada, usualmente quienes son sujetos de un régimen alternativo de penas son los ancianos, mujeres embarazadas, niños, discapacitados y sujetos que presenten deficiencias mentales.

La aplicación irrestricta de medidas de coerción de derechos en el proceso penal, con fines extraprocesales, acaba favoreciendo actos extorsivos o se transforma en injustos o anticipados cumplimientos de pena sin juicio previo, extremo que no puede ser sostenido por más tiempo.

La aplicación irrestricta de la limitación de la libertad personal del imputado con fines extra procesales, característico del antiguo Código Procesal Penal, como el

aseguramiento del pago de daños y perjuicios, no corresponde al diseño constitucional ni a la doctrina procesal penal contemporánea, ya que el nuevo sistema revierte esta situación.

Las disposiciones de la ley penal que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

En el sistema acusatorio, en la etapa de la investigación fiscal no se prueba nada, solo se investiga, para trasladar la carga probatoria a la etapa del juicio y entonces se ve como se invierte la balanza, en la etapa investigativa, que debe ser lo mas breve posible y muy sencilla que solo tiene por objeto recoger y asegurar los vestigios, las huellas, las señales dejadas por el delito para trasladarlas a la etapa del juicio que ahora nosotros llamamos juicio oral. Este es el primer aspecto fundamental que hay que entender: en el procedimiento común y sus etapas.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que el Código Procesal Penal, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

3.3. La excepcionalidad

La detención preventiva de personas debe ser de aplicación excepcional y no así una regla que vulnere derechos y garantías individuales, aspecto considerado ampliamente en el Código Procesal Penal. Si una persona habiendo sido detenida es puesta en libertad, ésta podrá estar subordinada a medidas que aseguren la comparecencia del imputado a las actuaciones procesales, o las diligencias correspondientes y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Una consideración importantísima de estas garantías es que una persona privada de su libertad por detención o prisión tiene todo el derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que esta instancia, en aplicación del principio de celeridad decida a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Si bien las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso, en materia penal, dichas medidas toman el nombre de coerción procesal, en razón que por dichas medidas se emplea la fuerza pública, violencia coercitiva, para lograr garantizar los fines del proceso penal. Las medidas de coerción procesal penal son el ejercicio de violencia estatal formalizada, dirigida a la restricción de las libertades y derechos de la persona humana del imputado. Su aplicación está regida por principios de jerarquía constitucional, y básicamente por el principio de excepcionalidad de la detención.

Las medidas de coerción, no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria.

De manera general, la actividad coercitiva para que se pueda aplicar, debe tener los siguientes requisitos:

- El *fumus bonis iuris*: Consiste en un juicio de probabilidad respecto de la responsabilidad del sujeto al que se le pretende aplicar la medida, en el aspecto referido a la pretensión punitiva, sobre su responsabilidad civil, en el caso de la pretensión resarcitoria, o sobre el hecho de que se pueda asegurar un medio probatorio de importancia para el proceso, en el caso de terceros no vinculados a la pretensión punitiva ni civil.
- El *periculum in mora*: Es el peligro real que se cierne sobre la pretensión, y que de esperar la conclusión del proceso, corre el riesgo de hacerse imposible o inejecutable, por lo que debe el proceso garantizar dicho fin. Es considerada la justificación última de la imposición de la medida coercitiva.

Dada su alta sensibilidad para con los derechos fundamentales, las medidas coercitivas deben ser aplicadas conforme los siguientes criterios:

- Instrumentalidad: Las medidas de coerción no constituyen un fin en sí mismas, no se aplican por que tengan un valor propio, sino que se encuentran vinculadas necesariamente a los fines que debe alcanzar el proceso. Constituyen instrumentos para asegurar el éxito de los fines del proceso.
- Provisionalidad: Las medidas de coerción son siempre provisionales. Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal. Durante el proceso pueden modificarse conforme a la intensidad del peligro procesal.

- Homogeneidad: Las medidas coercitivas poseen un contenido homogéneo, aunque no idéntico, según sea la naturaleza de la sanción o acto procesal cuyo cumplimiento se quiere asegurar.

- Subsidiariedad: La aplicación de las medidas coercitivas deben seguir un orden de prelación, desde el que comporte la menor coerción hasta el que se configure como la mayor coerción.

Las medidas de coerción se clasifican en:

- medidas coercitivas personal,
 - ❖ provisionales o cautelares
 1. presentación espontánea
 2. citación
 3. permanencia conjunta
 4. conducción
 - ❖ restrictivas de libertad
 1. aprehensión
 2. detención
 - ❖ posteriores a la declaración
 1. prisión preventiva
 2. medida sustitutiva

- medidas de coerción real,
 - ❖ embargo

- medidas de coerción accesorias
 - ❖ arraigo
 - ❖ anotación
 - ❖ secuestro
 - ❖ intervención
 - ❖ urgentes

CAPÍTULO IV

4. La presunción de culpabilidad en los elementos de convicción

4.1. Por injerencias sociales de la imputación

Tal como trataremos de demostrarlo, la influencia de la sociedad sobre el tribunal que aplica el principio de la presunción de inocencia, puede influir en la aplicación del principio mismo de dos maneras: contrariando su puesta en ejecución o favoreciéndola.

La imagen del sospechoso no depende solamente de sus actos criminales, sino de la manera que la sociedad evalúa su lugar, estatuto, rol dentro de la sociedad. Si los medios de comunicación de masas son influyentes, su poder proviene a menudo de representaciones sociales heredadas de la tradición que no podrían explotar sino, en cierta medida, sometiéndose a ellas.

La presunción de inocencia, no tiene el mismo rol según la imagen que representa el sospechoso sea buena o mala y según si dispone o no de los medios de colmar las expectativas de los medios de comunicación de masas.

Los principios abstractos de orden filosófico y moral de los cuales se discute hoy a propósito de la ley sobre la presunción de inocencia, no deberían hacer olvidar el contexto social en que se discute. En una sociedad mediatizada, donde los hechos existen a medida de su visibilidad y donde los debates sobre los principios son

prioritariamente expuestos en la escena mediática, toda reflexión referente a la ley de presunción de inocencia debe tomar en cuenta los parámetros sociológico-jurídicos del problema. Tanto la instrucción como la independencia de juicio no se generan en el vacío, sino en un contexto donde los protagonistas del caso están impregnados de representaciones sociales más o menos meditadas.

4.1.1. Inseguridad social en contra del imputado

El principio de presunción de inocencia puede analizarse como un prejuicio o una posición tomada de antemano de manera colectiva y, en ese momento, podemos hablar de una construcción social que ciertas sociedades institucionalizan, a fin de maximizar la imparcialidad de la justicia y de minimizar los perjuicios que la simple puesta en sospecha de un individuo puede engendrar. En vista de lo anterior, el problema de la presunción no podría reducirse al de la detención provisoria; es entonces, una consecuencia lógica de la existencia del *ius puniendi* o derecho del Estado para prevenir y castigar, el que la persecución penal corresponda a la persona jurídica más importante en el ámbito del Derecho Público. Persecución que no es otra cosa que proceder judicialmente contra una persona que ha cometido una infracción penal; sea ésta, delito o contravención; o mas ampliamente y de acuerdo a las concepciones actuales de criminología, proceder contra aquellas conductas desviadas; perseguir en fin, los actos típicos, antijurídicos culpables y consecuentemente punibles conforme corresponde a la más clásica definición del delito, corresponde de manera privativa a los órganos de justicia del país; más allá de los síntomas de descomposición y desconfianza en el sistema penal, cuyas manifestaciones regresivas tienen expresión para el caso guatemalteco en aquellos ciudadanos que han sido víctimas de ejecuciones por "mano propia" de aquellos afectados por los hipotéticos delincuentes, dando lugar así a una reacción social extrajurídica, que rebasa el Estado de Derecho y nos vuelve a la famosa Ley del Talión del Código de Hammurabi; desnudando así la

incapacidad o ineficiencia de los órganos de control social formal del Estado tanto para garantizar la seguridad ciudadana como para perseguir jurídicamente al delincuente.

4.2 Por injerencias judiciales en la imputación

Respecto de la alegada vulneración, se considera la representación del recurrente, en esencia, que la decisión relativa a la prisión preventiva, al afectar directamente al derecho a la libertad personal, debe ser adoptada por un Juez plenamente imparcial, sin que el de Instrucción pueda serlo por la propia contaminación que supone la dirección de la investigación en la que se enmarca la medida coercitiva.

Ciertamente, entre las garantías constitucionales se encuentra, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho. Esta concreción de la imparcialidad objetiva se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, que el hecho de haber estado en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicio y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora; de otro, será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a una determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar.

Lamentablemente en nuestra legislación, el órgano acusador, encargado de probar el delito y la responsabilidad del imputado, es el mismo que promueve la adopción de medidas coercitivas contra el imputado y los terceros. Es altamente

probable, que el juez en su ánimo inquisidor, pueda haber amparado su juicio al decretar la detención, en aspectos distorsionados por la carga de prueba que se le impone, y no en criterios objetivos e imparciales. Recordemos, que la detención es excepcional y absolutamente necesaria, pero por la falta de imparcialidad objetiva, estos criterios son desechados, así como también se influye negativamente, en los juicios de prueba suficiente, pena probable y peligro procesal.

Toda decisión trascendente del proceso penal, y que sea capaz de afectar los derechos fundamentales, debe ser dictada por un juez imparcial, y es la detención judicial, por tanto al igual que la sentencia debe ser dictada por un órgano diferente del que instruye, el mandato de detención también será dictada, por un juez diferente del que instruye, como pasa en Italia, donde existe un Juez de instrucción y un Juez de medidas coercitivas.

Sin duda que este problema de legitimidad de las medidas coercitivas por violación del principio de imparcialidad se supera en el Código Procesal Penal, donde el juez ya no tiene a su cargo la carga de la prueba, sino el agente fiscal, por lo que al momento de decidir la detención, lo hará completamente desprovisto de efectos negativos y prejuiciosos.

La persecución penal por parte del Estado, encuentra su contrapartida o el punto de equilibrio en la balanza jurídica, en lo que el Derecho Constitucional Penal se llama garantías del debido proceso, que no es otra cosa que, el conjunto de condiciones que deben necesariamente cumplirse para asegurar una adecuada defensa de las personas, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

4.2.1. La falta de aplicación de medidas sustitutivas

Las medidas cautelares personales y reales persiguen fines extrajudiciales y, lo que es más grave, se constituyen en aplicación de penas sin juicio previo, en franca violación del principio de presunción de inocencia.

Otra de las garantías importantes en cuanto se refiere a las medidas coercitivas, es la fundamentación del mandato que las ordena. Al respecto, debe señalarse que al ser la detención una medida limitativa del derecho fundamental a la libertad personal debe controlarse su razonabilidad, y de esa manera, excluirse todo signo de arbitrariedad.

Según la doctrina, la motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales es una exigencia formal del principio de proporcionalidad y persigue, como fin, hacer posible el debate y comprobación de la legalidad y racionalidad de la restricción acordada. Para ello, el órgano judicial, en la resolución que adopte, debe efectuar necesariamente el juicio de ponderación entre el derecho o derechos fundamentales afectados y los intereses que tal afectación trata de proteger. Si los órganos judiciales no motivan dichas resoluciones judiciales, infringen ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales.

La motivación del acto limitativo, en el doble sentido de expresión del fundamento de derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho.

La detención judicial, se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano y por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de las penas privativas de libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines.

4.2.2. La falta de una imputación objetiva

Dentro de esta esfera, la acusación y la defensa se exteriorizan como una tarea necesaria para el descubrimiento integral de la verdad, proveniente de la prueba producida por quien cumple el deber legal de investigar una conducta presuntamente transgresora de la ley y de quien se defiende de tales pretensiones.

La ley procesal penal establece el principio de inmediación de la prueba, es decir, que exige la concentración del tribunal de sentencia, los sujetos de prueba, los sujetos procesales, atendiendo los medios de prueba existentes que pueden ser propuestos y utilizados en el juicio oral, observándose las garantías establecidas para la declaración de los procesados durante el juicio.

El juicio oral, tiene como pieza esencial la acusación y la defensa del acusado, pues la validez de la sentencia presupone un debate confrontativo, contradictorio, y público dentro del cual, el grado de certeza debe producirse con estricta observancia de los principios que rigen el debido proceso.

La presencia de las partes y sus defensores en el juicio oral, constituye una manifestación de principio de publicidad, mientras que la prueba inmediata se compadece con el principio de inmediación, en términos generales, publicidad, oralidad y contradicción son correlativos y responden a una regulación procesal penal de un sistema acusatorio, donde el debate constituye una garantía para el imputado en el ejercicio de su defensa, pues la continuación del juicio esta condicionado a la presencia física del acusado, excepto en determinados delitos. El debate se plasma en la audiencia y se reduce a las manifestaciones y alegaciones de las partes, precedidas de la prueba con la intervención directa de los jueces que emitirán el fallo, todo lo cual produce a la deliberación sobre la base de las pruebas y argumentaciones.

Una de las consecuencias que se derivan del sistema de enjuiciar acusatorio es la correlación que debe existir entre la imputación y la sentencia, por tal razón el órgano judicial viene obligado a consignar en su resolución todo el relato fáctico que haya sido resultado de las pruebas practicadas en el juicio, debiendo así mismo reflejar aquellas circunstancias tanto atenuantes como agravantes que fueron debatidas y finalmente hacer pronunciamiento expreso en cuanto a la responsabilidad civil.

Como consecuencia de lo anterior, la parte acusadora, no puede luego del debate, modificar su acusación en el sentido que lleve implícito una modificación sustancial del hecho imputado, sobre la base de la regla de no colocar al acusado en estado de indefensión, de aquí que el tribunal en su sentencia no pueda tener por

acreditados unos hechos distintos a los que fueron objeto de la acusación. Esta situación que tradicionalmente rige el principio acusatorio, se considera, vulnera la norma Procesal Penal guatemalteca en el Artículo 373, al permitir la ampliación de la acusación y la inclusión de nuevos hecho o circunstancias que no hayan sido previamente mencionadas por la parte acusadora y si bien establece la obligación de recibir nueva declaración del imputado sobre estos hechos, y el derecho a la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas, merma la posibilidad de una correcta garantía del acusado a su defensa y facilita la no existencia de una correcta transparencia de la fase sumarial, dando lugar a que la parte acusadora, reserve para el acto del juicio sorpresas que redundarían en una manifiesta indefensión.

De igual manera ocurre con el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica, que faculta al tribunal a conceder una calificación jurídica diferente a la de la acusación o a aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas, sin sujetarse a formalidad alguna, lo que vulnera el principio de la adecuada defensa del acusado.

En Cuba, no es posible dada la clara formulación del artículo 349 de la ley de Procedimiento Penal, que quien acuse introduzca nuevos hechos o circunstancias en su imputación, y al órgano jurisdiccional le viene expresamente prohibido al tenor de lo establecido en el Artículo 357 de la misma ley, alejarse de esta imputación, máxime cuando lleve consigo una agravación, salvo los casos en que haya hecho uso de la fórmula que autoriza el Artículo 350 del mismo cuerpo legal, que aunque tiene sus defensores y detractores, parte del hecho originalmente imputado, conocido plenamente de antemano por el acusado y del cual se viene defendiendo desde antes del inicio del juicio oral, pudiendo sólo invocarse luego de practicadas todas las pruebas en el plenario, lo que lleva a concluir que de alejarse su aplicación de un cabal cumplimiento del principio de enjuiciar acusatorio, no trae consigo sorpresa ni indefensión para quien está siendo juzgado.

No obstante cuando la aplicación de este precepto es derivada del desistimiento de la acusación, ello sí invade, a nuestro criterio, sustancialmente, las facultades de una de las partes en el proceso, convirtiéndose quien debe velar por la equidad en el acto, en sostenedor de la imputación, aspecto que debe ser modificado por la trascendencia que tiene en la impartición de justicia.

Con respecto a las garantías procesales García, Laguardia dice que “sin embargo actualmente el concepto de garantías tiene otra significación propiamente procesal. Las garantías son medios técnicos-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico...”⁷ es así como los principios procesales que se encuentran resguardados en la Constitución Política de la República de Guatemala y enunciados anteriormente se encuentran en una escala de líneas directrices obligatorias para todos los jueces al momento de aplicar la ley penal y protegidos adicionalmente por las garantías contempladas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal que velan por su cumplimiento dentro del proceso penal.

⁷ Garcia Laguardia, Jorge Mario, La defensa de la constitución, pág. 24.

CAPÍTULO V

5. Análisis de la presunción de culpabilidad en la sociedad guatemalteca y sus injerencias

5.1. Presunción de culpabilidad

El requisito de una sospecha suficiente o bien funda de culpabilidad se encuentra en las legislaciones latinoamericanas y alemana, la cual es uno de los presupuestos que mayor debate ha generado en estas doctrinas, se trata de una exigencia que se encuentra contemplada en diversas constituciones, no siendo así en las convenciones de derechos humanos que contienen el principio de inocencia y de las cuales guardan silencio sobre estos requisitos, sin embargo encuentra acogida expresa en algunas de ellas, como por ejemplo la Convención Europea Sobre Derechos Humanos en su Artículo 5 inciso 1, lo mismo podemos decir de algunas normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como son: el principio 19 del Proyecto de Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- para la Administración de Justicia Penal y el Principio 3, de la Recomendación 80 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

El fuerte debate que ha generado este presupuesto en la doctrina, viene dado por la incompatibilidad entre la presunción de inocencia y la exigencia de un grado de sospecha de responsabilidad para ordenar la prisión preventiva. Unos la aceptan y la defienden y otros la rechazan. La minoritaria doctrina latinoamericana y alemana para explicar la legitimación de esta causal, se fundamentan en la llamada teoría psicológica de la presunción de inocencia. Esta teoría coloca en forma relativa del estatuto de la inocencia al disponer que mientras va aumentando el contenido jurídico de la

incriminación, va disminuyendo la presunción de inocencia, o sea, que si la sospecha aumenta se disminuye la inocencia del acusado, diciéndolo en palabras del colombiano Hernando Londoño "pareciera que mientras mas se va presentando la vinculación de un acusado al proceso que se le sigue, en esa misma intensidad va disminuyendo la presunción de inocencia". Sin embargo en Alemania se sostiene al respecto que cuando la fuerza de la sospecha de comisión del hecho aumenta de modo que se condensa en un convencimiento de la culpabilidad, la presunción de inocencia se debilita, para terminar disolviéndose en el convencimiento de la culpabilidad y viceversa.

El concepto psicológico de la presunción de inocencia es tenido por la doctrina mayoritaria como una posición inaceptable. Tanto latinoamericanos como los alemanes llegan a una posición muy similar al hablar de un estado jurídico de inocencia, cuando ambas corrientes confluyen en que la posición jurídica del imputado como inocente no puede ser perjudicada por la existencia de la sospecha de culpabilidad. Por ello incluso, la persona que es aprendida in fraganti, mantiene su inocencia hasta que una sentencia firme diga lo contrario, manteniendo dicho status hasta y durante todo el proceso.

La presunción de inocencia, es una circunstancia invariable que rige hasta que exista una sentencia condenatoria. Así se observa en el contenido de las normas del derecho internacional de los derechos humanos las cuales no admiten la relativización de la presunción de inocencia. La presunción de inocencia llega a tener efectividad precisamente cuando existe un cierto grado de sospecha que se pesa sobre el imputado, la protección que pudiese ofrecerle este principio sería exactamente en esta condición de sospecha, no siendo así cuando sobre el imputado no recae ningún grado de sospecha.

5.2 Cultura inquisitiva guatemalteca

El reconocimiento y respeto a esta situación jurídica en la que se halla el imputado constituye la base y fundamento del sistema jurídico-penal adoptado por los Estados de Derecho que reconocen el derecho a la libertad individual.

De su esencia misma derivan también el fundamento, la finalidad y la naturaleza de la coerción personal del imputado: si éste es inocente hasta que la sentencia firme lo declare culpable, invirtiendo así su estado, su libertad solo puede ser limitada a título de cautela y no de pena anticipada a dicha decisión jurisdiccional, cuando se tenga alto grado de probabilidad sobre su culpabilidad y ello sea indispensable para asegurar la efectiva actuación de la ley penal y procesal.

La presunción de inocencia no se ha consolidado en el panorama doctrinal y en la práctica jurídico-política de una forma pacífica. Ha tenido que librar una dura batalla en nuestro país, debido a injerencias externas al poder judicial. Ha soportado amplias objeciones y ha depurado polémicamente sus fundamentos.

Como es bien conocido, las principales objeciones doctrinales a la presunción de inocencia nacen en torno a la escuela positivista italiana de Derecho Penal, y especialmente en el pensamiento de Bettioli y Manzini. En el fondo, las objeciones a la presunción de inocencia eran fundamentalmente de corte ideológico y en menor medida de carácter técnico.

Desde las posiciones críticas, la presunción, de inocencia era una verdadera degeneración, un fruto del individualismo introducido en el mundo jurídico por la Escuela Clásica, una incongruencia jurídica alimentada por el pensamiento revolucionario francés. Hasta un concepto demagógico e impreciso que necesitaba importantes retoques y matizaciones.

No podía negarse, y nadie negaba, que un imputado no debía ser considerado culpable antes de la sentencia irrevocable de condena, hasta que hubiere sido considerada la causa como juzgada. Pero considerarlo inocente, cuando precisamente se procedía contra él como inculpado de un delito, era, para quienes lo criticaban, un contrasentido jurídico, una real y propia incongruencia, una inversión del sentido lógico y jurídico.

En este punto el pensamiento de Manzini, por ejemplo, era particularmente ilustrativo. Una imputación penal es en realidad una presunción de culpabilidad más que de inocencia. Si se presume la inocencia del inculpado, ¿por que entonces se procede contra él?

5.3 La falta de inmediación como medio a la presunción de culpabilidad

En el terreno doctrinal, la presunción de inocencia ha ido aclarando progresivamente mejor sus contornos, ha perfilado más nítidamente su función, ha dado mayor consistencia a su estructura jurídica.

De todas las líneas que han confluído doctrinalmente en la construcción de la presunción de inocencia, quizás convenga resaltar tres aclaraciones fundamentales:

- La presunción de inocencia no es una verdadera y propia presunción en sentido técnico-jurídico. No es ni por su estructura ni por el modo como opera. La presunción se configura, más bien, como una verdad interina o verdad provisional.
- Se trata de un derecho fundamental, reconocido y protegido crecientemente en el ámbito de las Constituciones, con un campo de operatividad universal y un alcance ilimitado. El derecho fundamental a la presunción de inocencia está llamado, pues, a desplegar su contenido en el orden legislativo, en la actividad administrativa, en la actuación procesal y jurisdiccional, y también en situaciones extraprocesales, como son, por ejemplo, las actividades informativas. El derecho a la presunción de inocencia necesita su protección en todas las circunstancias y en todos los momentos sociales y jurídicos.
- La presunción de inocencia se puede caracterizar, como un derecho subjetivo público de naturaleza extrapatrimonial, y en consecuencia, como un derecho indisponible en su totalidad. La posibilidad de renunciar voluntariamente a alguno de los derechos menores que integran su contenido -por ejemplo, acusándose públicamente de un delito, es decir, acusándose informativamente- ha de interpretarse siempre de forma restrictiva.

La presunción de inocencia, salvaguarda el honor de toda persona acusada en los dos niveles diferentes a los que siempre se manifiesta el honor. Se salvaguarda el honor en un sentido esencial, que tanto tiene que ver con dignidad de la persona y que jamás puede perderse, cualesquiera que sean los actos que el sujeto haya cometido. Y se salvaguarda el honor en sentido existencial porque, hasta el momento en que quede probado su comportamiento antiético, la verdad de su vida es la inocencia.

5.4. La necesidad del desarrollo de la imputación

La carga de la prueba es una noción de derecho procesal, que se refiere directa o indirectamente al juez y a todos aquellos que intervienen en el proceso y, en juicio penal, sobre todo al Ministerio Público, al acusador particular, al sindicado e inclusive en la actualidad aún al propio juez, con el objeto de establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado.

El Artículo 8, numeral segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de "establecer su culpabilidad". El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de un juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término. Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo la prisión preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia.

Todavía en la actualidad se plantea la polémica de quien debe probar en el proceso penal, si el Estado a través del Ministerio Público, lo cual no admite objeciones o si se puede seguir la regla de oro "probatio incubit ei qui dicit, non qui negat", en otras palabras si la carga corresponde al acusador y no al que niega.

Tanto las partes, como el juez y por supuesto el Ministerio Público a través de sus respectivos representantes, están en la obligación legal y moral de suministrar, en este caso al juez, la prueba libre de vicios, artimañas, torturas, maltratos, coacciones,

amenazas, engaños, o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad o peor aún utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el Ministerio Público, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión. Para ello, tan pronto como el juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verdad de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deberá considerarla imputada con mención expresa del hecho punible que se le atribuye para permitir su autodefensa, ya que el conocimiento de la imputación forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la defensa en la fase de instrucción. En segundo término, exige también la necesidad de que todo proceso penal esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos, así como la obligación de que los órganos judiciales promuevan el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad entre acusación y defensa.

Como ya se dijo, no es posible garantizar el principio de "igualdad de armas", lógica conclusión de la contradicción, de donde se deriva la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba de impugnación, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, pues siendo el juez el contralor de la investigación y por ende el

responsable de valorar la prueba del delito, se viola el principio de igualdad, haciendo imposible la vigencia de la contradicción, pues la defensa no se hará contra la "otra parte" sino contra el juez, quien puede adoptar durante el proceso medidas coercitivas en contra del imputado, lo que a su vez genera, un marco de riesgo de indefensión del imputado.

La cultura inquisitiva, aún arraigada en Guatemala, no entiende que el diseño del Código Procesal Penal propicia que la persecución de los delitos verdaderamente graves sea más efectiva, ya que su lógica está fundada sobre un criterio de optimización de recursos, dado a la oportunidad que el sistema se despeje de la complicación de dar el mismo tratamiento a los delitos leves que a los graves.

CONCLUSIONES

1. La existencia del principio de inocencia, prevalece en la relación procesal. Garantizando su cumplimiento, aún cuando a la persona se le atribuya la comisión de un hecho delictivo.
2. hasta que el Estado a través de la administración de justicia en Guatemala, exteriorice su voluntad por este conducto, e incluso que se pueda pronunciar una sentencia penal firme por la que se declare la culpabilidad y le sea impuesta una pena al imputado, éste mantendrá su status de inocencia durante la substanciación del procedimiento.
3. Pocos son los aportes de la humanidad hacia la forma de enfrentar el delito, el que, obviamente data de tiempos inmemoriales; el proceso penal y la pena, expresados a través de su instrumento más común, la cárcel, siguen vigentes como mecanismos de supuesto control, y posiblemente pasará mucho tiempo más para que se instituyan instrumentos o procedimientos menos violentos y que en realidad respeten el debido proceso a través de todas sus etapas.
4. La práctica en materia penal, nos enseña que las garantías que informan el debido proceso, no son suficientes para ejercer el derecho de defensa, por lo cual se han tenido que estructurar estrategias defensivas, que van desde la presentación de antecedentes penales pasando por cartas de recomendación o testigos, que argumenten la buena conducta del sindicado, hasta llegar a tratar de desvanecer ante jueces la presunción de culpabilidad con que son tratados los sindicados de haber cometido un delito.
5. Los medios de comunicación escrita y audiovisual contribuyen en gran manera a cultivar en Guatemala una cultura de culpabilidad, ejerciendo presión indirecta en la mente del juzgador, afectando el proceso en forma negativa y tergiversando sus

finés, ya que no permiten una justicia basada en la averiguación de la verdad sino una sentencia que calme multitudes.

6. Las reformas penales procesales que se siguen en Guatemala reflejan que con la prisión preventiva se comete un abuso, ya que con su uso pierde el derecho a la libertad que tiene una persona que está siendo procesada en los tribunales de justicia, la gran mayoría de los jueces de instancia penal, la utilizan como un instrumento apaciguador de las masas que reclaman una rápida justicia, consiguiendo así que se calme la sociedad ante el delito.
7. Es necesario señalar, construir y fortalecer el desarrollo de nuevas formas internas que permiten que los sectores del sistema de justicia reflejen transparencia y democracia como parte de las demandas de la ciudadanía, para asegurar que el detenido por un delito será tratado bajo la garantía de presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Fiscal General de la República de Guatemala como el encargado de la persecución penal por mandato constitucional, sensibilice a los Agentes Fiscales y sus auxiliares a través de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público para que dentro del proceso penal guatemalteco no prevalezca el criterio de la presunción de culpabilidad de toda persona acusada de un delito, y que dentro del mismo garanticen en sus actuaciones primordialmente en la fase preparatoria, investigación, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y el juicio público que debe llevarse en su contra, asegurando todas las garantías necesarias para su defensa, presumiéndose inocente a toda persona hasta que haya sido declarado culpable y que la investigación no la dirijan a determinar la responsabilidad de esa persona en la comisión del hecho delictivo sino a encontrar la verdad retórica de los hechos sin parcializar su opinión.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, plantee una reforma al actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en sentido que amplíe el Artículo 259 e integre la norma de manera que se establezca claramente que la privación de la libertad sea juzgada razonablemente antes de su imposición, ya que todo rigor que no sea necesario para asegurar la presencia del imputado en el proceso, debe ser severamente reprimido por la ley, en respeto de su estado de inocencia, pues mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, como culpable en base a la determinación de la responsabilidad y culpabilidad de ésta, en la comisión de un hecho delictivo; no cambiará dicha situación de inocencia que se vulnera con la imposición de la prisión preventiva, reformándolo en este sentido “Artículo 259. Prisión Preventiva Excepcional: La prisión preventiva es una medida excepcional dentro del proceso que se podrá ordenar, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la

existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él, siempre y cuando se haya verificado que la decisión resulta ineludible según lo que para el extremo regula el Artículo 264 del presente código. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

3. Que el Colegio de Abogados y Notarios, instituya dentro de su planificación anual un Congreso Jurídico de discusión en el cual el tema central sea la actualización en el sistema de justicia penal en Guatemala en donde Abogados recién graduados tengan contacto con los dirigentes de la administración de justicia en donde se intercambien ideas sobre la obligación legal y moral de suministrar, la prueba libre de vicios, artimañas, torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad o peor aún utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito, convocando a la participación en el mismo y asegurándose las autoridades del Colegio de Abogados y Notarios plasmar y difundir las conclusiones y recomendaciones sobre el tema planteado.
4. Que dentro del pensúm de estudio en la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial se implemente la capacitación de los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, en que estos sean los encargados de velar por el cumplimiento de las garantías que protegen al imputado en el proceso penal guatemalteco, enfocándose a limitar las medidas de coerción en lo posible sobre el imputado respetándolas como una excepción y no como una regla, que con ello se permita que realmente se manifieste únicamente en casos donde exista peligro de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

BIBLIOGRAFÍA

BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina (s.e.), 1993.

BACIGALUPO, Zapater. **Principios de derecho penal**, Madrid, España, 5^{ta} ed. Torrejón de Ardoz, 1998.

CARRANZA, M. Houed, L. P. Mora y R. Zaffaroni. **El preso sin condena en América Latina y el Caribe**, San José de Costa Rica: ILANUD, 1983.

CHOW, Napoleón. **Técnicas de investigación social**. Costa Rica, C. A.: Ed. Universitaria Centroamericana, 1976.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador**. (s.l.i.), (s.e.), 2003.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho**. Guatemala Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.

MAIER, Julio B. **La víctima y el sistema penal**, Argentina, ed. Ad-Hoc, 1998.

MALLORQUIN, Carlos. **El pluralismo político: su pasado y su porvenir**. Revista Electrónica "Cinta de Moebio", 2000.

MANDRINI, R. y Ortelli, Sara. **Volver al país de los araucanos**. Argentina: Ed. Sudamericana, 1992.

MANONELLAS, Graciela Nora. **Alternativa a la pena y a la privación de la libertad**. Ponencia del Congreso Internacional de Derecho Penal, 75^o aniversario del Código Penal, Comisión VII "Alternativas a la Pena y Privación de la Libertad", Agosto, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1997.

MANTILLA ZAVALÍA, Felix Alberto. **Medios alternativos de solución de**

controversias en la legislación Boliviana. Ley 1770”, en La Ley, Suplemento de Resolución de Conflictos, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2001.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **El manual del fiscal.** Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala, (s.e.), 2001.

MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.** Revista de ciencias penales, No. 4, Guatemala, (s.e.), (s.f.).

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Chile: Ed. Jurídico, 1976.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora.** Guatemala, Ed. Siglo Veintiuno, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92.

Ley del organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de san José).